**Recurso de apelación interpuesto por el señor el señor JOSE TULIO MEJIAS ZAPATA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01326-2024-SUCAMEC-GAMAC**

# Resolución de Superintendencia

**N°** 02546 **-2024-SUCAMEC**

Lima, 22 de mayo de 2024

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto el 09 de abril de 2024, por el señor JOSE TULIO MEJIAS ZAPATA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01326-2024-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00240-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO**:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01326-2024-SUCAMEC-GAMAC, tramitada con el Expediente Nº 202400088776, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), resolvió: *"(…) Artículo 1°. – INCORPORAR los datos del señor Jose Tulio Mejias Zapata identificado con DNI N° 73136455, en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299. Artículo 2°. – DEJAR sin efecto la tarjeta de propiedad con RUA N° PE14-02DE275, otorgada bajo la modalidad de Defensa Personal (L1); pertenecientes al señor Jose Tulio Mejias Zapata identificado con DNI N° 73136455. Artículo 3°. - COMUNICAR a la Institución Armada a la cual pertenece, respecto al caso de la expedición de la Licencia de las armas de serie WSH893, expedidas a favor del señor Jose Tulio Mejias Zapata; toda vez que se encuentra anotado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, debido a que cuenta con medidas de protección vigente, con la finalidad que procedan conforme a la Ley Nº 30299 y su Reglamento e informen a esta Gerencia sobre las acciones realizadas. (…)";*

Que, con fecha el 09 de abril de 2024, el señor JOSE TULIO MEJIAS ZAPATA (en adelante, el administrado) interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo;

Que, a través del Memorando N° 01365-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la OGAJ, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01326-2024-SUCAMEC-GAMAC;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 16/05/2024 18:06:44-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON Vanessa
Paola FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21/05/2024 19:23:01-0500

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 21 de marzo de 2024, mediante correo electrónico, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

> *"(…) el derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad corporal o incorporal para el propietario, asimismo que lo hace partícipe de la organización y desarrollo de un sistema económico – social, y con la incautación del vehículo antes mencionado, vuestro despacho restringe dicho derecho, y más aún, pone en peligro el equilibrio económico de las personas que dependen del recurrente (…)".*
>
> *"(…) Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional (…) referida al derecho de propiedad, precisa y fundamenta que esta (derecho de propiedad) (…) debe "ejercerse en armonía con el bien común" y no solo eso, le faculta a defender la propiedad contra todo acto que tenga efectos de privación en la integridad de los bienes protegidos (…)".*
>
> *"(…) Al continuar mi arma incautada por más de 04 meses, y no siendo necesaria la misma, para otras diligencias a nivel fiscal, ni administrativa, es que solicito la entrega de la misma (…)";*

Que, al respecto, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Gerencia N° 01326-2024-SUCAMEC-GAMAC, *"(…) el Juzgado de Investigación Preparatoria Supraprovincial Transitorio de Corrupción de Funcionarios de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, a través de la Resolución N° 01 de fecha 21 de marzo de 2022, dispuso condenar a José Tulio Mejía Zapata con DNI N° 73136455, como autor del delito de cohecho pasivo propio en el ejercicio de la función policial según artículo 395-A segundo párrafo del código penal, imponiéndole una pena de cinco años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución (…)";*

Que, el artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que las personas naturales o representantes legales de las personas jurídicas, para obtener y renovar las Licencias o autorizaciones otorgadas en el marco de la presente Ley, deben de cumplir con las condiciones que se detallan en el citado artículo;

Que, el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley N° 30299, señala que la posesión y uso de las armas de fuego y municiones de uso particular de miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, *"se rigen por las disposiciones de sus respectivos institutos o por las disposiciones unificadas del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. Los respectivos institutos renovarán las licencias de uso que hubiesen otorgado a sus miembros que se*

*encuentren o pasen a la situación de disponibilidad o retiro. En tales supuestos, los miembros en situación de actividad o retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú podrán efectuar el trámite para la obtención de las tarjetas de propiedad ante la SUCAMEC a través de sus respectivos institutos armados o de la Policía Nacional del Perú*";

Que, de igual manera, el numeral 60.1 del artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 30299 aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, establece que *"Las armas de fuego que los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú adquieran o ya posean para su uso particular son materia de regulación de este Reglamento. Todas ellas deben contar con la tarjeta de propiedad emitida por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, en adelante SUCAMEC, previa obtención de la licencia de uso de armas de fuego, sea que su emisión corresponda a esta institución o los propios institutos. (…);*

Que, el literal b), numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, establece que, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para: *"(…) b) Disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1. Por infracciones a la presente Ley y el reglamento. 2. Incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley. 3. Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma y afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y la seguridad personal, la propiedad pública o privada";*

Que, asimismo, el numeral 370.3 del artículo 370 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece que: *"La SUCAMEC debe suspender o cancelar las autorizaciones o licencias, según corresponda, cuando exista mandato judicial o disposición del Ministerio Público que lo ordene, asimismo debe ingresar dicha condición al registro de inhabilitados del RENAGI";*

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299, establece que *"El RENAGI es una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, en la que se sistematiza la información correspondiente a los bienes regulados por la presente Ley. Esta plataforma permite el registro e intercambio de información entre las entidades públicas. El RENAGI comprende un registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas en la presente Ley";*

Que, asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece que *"La información proporcionada por las entidades públicas en los casos que corresponda, es incorporada al Registro de Personas Inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones regulado por Ley";*

Que, teniendo en consideración lo antes señalado, el administrado al ser incorporado al Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, se encuentra impedido para el porte, uso y/o poseer armas de fuego de uso particular; razón por la cual, la GAMAC dejó sin efecto las tarjetas de propiedad respecto de las armas registradas a su favor;

Que, asimismo, sobre el derecho de propiedad sobre el arma de fuego, a que hace referencia el administrado, en el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, es por ello, admisible constitucionalmente, la existencia de limitaciones a su posesión y uso, aunado a ello, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú establece que *"son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad"*. Asimismo, el artículo 58 de la citada Carta Magna señala que *"el Estado orienta el*

*desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura";*

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho,* ***dentro de las facultades que le estén atribuidas*** *y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".* De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, la decisión de la GAMAC resulta irrebatible;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00240-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01326-2024-SUCAMEC-GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo Nº 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo Nº 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSE TULIO MEJIAS ZAPATA contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01326-2024-SUCAMEC-GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**TEÓFILO MARIÑO CAHUANA**

# Resolución de Superintendencia

Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
MARIÑO CAHUANA Teofilo
FAU 20551964940 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/05/2024 17:46:37-0500